

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

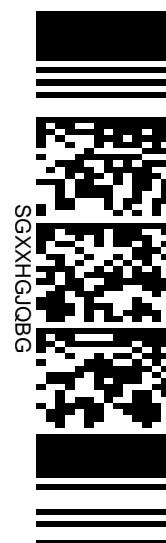
VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus fundamentos décimo segundo al décimo noveno, que se suprimen.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1º Que la institución de la prescripción busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que en el vacío del Derecho Internacional de los derechos humanos, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto. Lo anterior, teniendo especialmente presente que constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente.

2º Que la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por la demandante pertenece al ámbito patrimonial pues su contenido es completamente pecuniario desde que su finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, pues, como se dijo, el Derecho Internacional de los derechos humanos -que establece la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de esa clase de delitos-, no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que



regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Asimismo, la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración. Por lo demás, el artículo 2497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas, pues estatuye que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

3º Que dado que la acción de indemnización de perjuicios deducida por la demandante es de contenido patrimonial y que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, dicha pretensión se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre éstas el artículo 2332, que indica que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

4º Que sin embargo, atendida las especiales circunstancias en que se perpetraron los delitos de los cuales emana la acción civil deducida en este juicio, la aplicación de las normas sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual deben



admitir que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil. Ello, porque tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

5° Que si alguna duda pudiere existir en la materia y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.



6° Que todas estas reflexiones lleva a esta Corte a concluir que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile el a quo incurrió en el error de derecho que se le imputa en el recurso por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por la actora, en circunstancias que ésta debió haber sido desestimada, como se dirá en la parte resolutive.

7° Que según lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y por considerar esta Corte que la parte demandante tuvo motivos plausibles para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil veinte, dictada por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-9305-2019 y en su lugar se decide que se rechaza la demanda de autos, sin costas.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Barrientos, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, por compartir los fundamentos consignados en el fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 5921-2020 Civil.





SGXXHGJQBG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>